



# Resolución Ministerial

## N° 127 - 2014 - MINEDU

Lima, 31 MAR. 2014

**Vistos;** el Expediente N° 0030304-2014, el Informe N° 452-2014-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 031-2014-MINEDU del 23 de enero de 2014, se dispuso, entre otros, imponer sanción disciplinaria de amonestación a la señora Rossy Karine Bernal Serna, por haber transgredido los principios de Eficiencia e Idoneidad, previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al determinarse su responsabilidad por los hechos contenidos en la Observación N° 03 del Informe N° 005-2011-2-0190 "Examen Especial al Programa Nacional de Formación y Capacitación Permanente – PRONAFCAP", en virtud de la cual se le imputa *"no haber realizado una adecuada evaluación y haber aprobado en su calidad de Responsable de Evaluación, el Numeral 1: Declaración Jurada de los Requisitos de la Institución, Sub Numeral 1.1: Ficha de Evaluación de Requisitos de la Institución que señala: "Institución de Educación Superior Pedagógica que en su último Proceso de Evaluación haya obtenido como resultado: ÓPTIMO o MUY BUENO SATISFACTORIO" del Instituto Superior Pedagógico Público "José Crespo y Castillo", sin cautelar el requisito establecido en el artículo 3.1 de los Términos de Referencia para establecer convenios con Universidades e Institutos de Educación Superior Pedagógico Público para la Ejecución del PRONAFCAP- Programa Básico – Dirigido a Docentes de Educación Básica Regular 2010 -2011", aprobado con Resolución Directoral N° 0837-2010-ED; incumpliendo con ello la actividad denominada "Supervisa y evalúa la ejecución del Programa Nacional de Formación y Capacitación Permanente en las Regiones encomendadas – Educación Básica Regular – Nivel de Educación Inicial" del Término de Referencia de su Contrato Administrativo de Servicios"*;

Que, de acuerdo con el Oficio Múltiple N° 0002-2014-MINEDU/SG-OTD, la referida resolución fue notificada el 04 de febrero de 2014, por lo que el recurso de reconsideración presentado por la señora Rossy Karine Bernal Serna el 21 de febrero de 2014, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente señala en su recurso de reconsideración, que se le ha imputado responsabilidad sobre hechos ajenos a la función para la que fue contratada, pues según los términos de referencia de su Contrato Administrativo de Servicios, le correspondía supervisar y evaluar la ejecución del PRONAFCAP y no los requisitos institucionales de las instituciones formadoras para la suscripción de Convenios cuya evaluación se basa en la revisión de declaraciones juradas presentadas por las mismas instituciones formadoras, considerando que dicha información se presume cierta. Señala además, que ella se orientó en el Informe N° 133-2010-DESP/AECT elaborado por la Coordinadora del Equipo de Supervisión N° 03 de la Dirección de Educación Superior Pedagógica al que pertenecía y cuya copia adjunta en calidad de prueba nueva;



Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, al respecto debemos entender por nueva prueba a todo hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita reconsideración, teniendo por finalidad que la autoridad competente revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis; no podrá considerarse como nueva prueba un nuevo pedido o una argumentación basada sobre los mismos hechos;

Que, en ese sentido, no cabría la posibilidad que la autoridad que instruye y sanciona, por el solo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos pueda cambiar el sentido de su decisión, por lo que, para habilitar la posibilidad de un cambio de criterio la norma exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración;

Que, en relación a lo argumentado por la recurrente sobre la función de supervisión que le correspondía realizar de acuerdo a los términos de referencia de su Contrato Administrativo de Servicios, debe considerarse que la misma fue considerada en la resolución impugnada, como se desprende de su propio sustento, por lo que el referido argumento no constituye nueva prueba;

Que, de otro lado, del Informe N° 133-2010-DESP/AECT presentado como nueva prueba por la recurrente, se desprende que el mismo contiene información sobre la calidad del servicio esperado del Instituto Superior Pedagógico Público "José Crespo y Castillo" en la ejecución del PRONAFCAP, por lo que si bien es cierto dicho documento no ha sido evaluado con anterioridad, la información que contiene no conlleva a desvirtuar la inadecuada evaluación y aprobación que la recurrente hizo a la documentación presentada por el referido Instituto, al no cautelar el requisito establecido en los Términos de Referencia para establecer convenios con Universidades e Institutos de Educación Superior Pedagógico Público para la Ejecución del PRONAFCAP - Programa Básico – Dirigido a Docentes de Educación Básica Regular 2010 -2011, aprobado con Resolución Directoral N° 0837-2010-ED;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la señora ROSSY KARINE BERNAL SERNA, contra la Resolución Ministerial N° 031-2014-MINEDU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



*[Handwritten Signature]*  
JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ  
Ministro de Educación